SuperFactu
Una herramienta de Super Contable


Adáptate a VeriFactu sin complicaciones
PRUÉBALO GRATIS
50% de descuento para siempre con tu Plan Anual

Boletín semanal

Boletín nº24 16/06/2026

NOTICIAS

Tributos abre la puerta a que los ayuntamientos utilicen el valor de referencia para calcular la plusvalía municipal.

En una reciente consulta vinculante concluye que la Administración local puede sustituir el precio escriturado por el valor catastral de referencia al comprobar transmisiones de inmuebles.

El Supremo avala deducir el IVA de actividades ajenas al objeto social de la empresa.

El Tribunal Supremo corrige el exceso de celo de la Administración tributaria, que venía impidiendo deducir el IVA soportado en determinadas actividades por no figurar en el objeto social aunque sí se obligaba a repercutir IVA.

El Congreso rechaza eliminar las penalizaciones a la jubilación anticipada con más de 40 años cotizados.

SuperContable.com 15/06/2026

La Inspección de Trabajo refuerza la vigilancia frente a las olas de calor para el verano.

SuperContable.com 11/06/2026

FORMACIÓN

Cómo pasar de Autónomo a Sociedad

¿Eres autónomo, tu negocio ha crecido y te preguntas si te compensa fiscalmente constituir una sociedad? ¿No sabes como traspasar tu actividad a una SL sin pagar impuestos de más ni cometer errores con Hacienda y Seguridad Social? Te interesa...

JURISPRUDENCIA

STS 516/2026, de 26 de mayo. Plus de asistencia, incapacidad temporal y permisos

El Alto Tribunal señala que el plus de asistencia no se devenga durante la situación de IT, pero sí cuando se hace uso de los permisos retribuidos

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Deducción por obras de rehabilitación energética en vivienda cotitular al 50% con factura a un solo titular.

Casados en régimen de separación de bienes, son propietarios, al 50%, de una vivienda. En 2025, realizan obras para la instalación de placas...

COMENTARIOS

Asesorías y Verifactu: la DGT aclara el límite entre llevar la contabilidad y emitir facturas de clientes.

Si un despacho usa un programa informático para llevar la contabilidad de sus clientes, presentar sus libros y autoliquidaciones, ¿esto le obliga a...

ARTÍCULOS

Implicaciones fiscales de la actividad sanitaria.

Es frecuente que los profesionales dedicados a la asistencia sanitaria se planteen dudas sobre el IVA de sus servicios, el IRPF de las facturas emitidas o el régimen fiscal del alquiler de su consulta.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Cómo adapto mi empresa a los cambios en la actividad que se producen durante el verano?

Reorganizar jornadas y vacaciones, contratar adecuadamente personal de refuerzo o implementar medidas de flexibilidad interna son algunas de las medidas que le permitirán responder eficientemente.

FORMULARIOS

Advertencia por disfrute indebido de permiso.

Modelo de advertencia de la empresa al trabajador por disfrute indebido de permiso.

La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME



SuperContable.com

Boletín nº24 16/06/2026

Tributos abre la puerta a que los ayuntamientos utilicen el valor de referencia para calcular la plusvalía municipal.

Equipo de Redacción, *SuperContable.com - 15/06/2026*

- *La Dirección General de Tributos concluye en una consulta vinculante que la Administración local puede sustituir el precio escriturado por el valor catastral de referencia al comprobar transmisiones de inmuebles.*
- *El criterio supone un giro respecto a la doctrina administrativa anterior y sienta un precedente que podría extenderse al IRPF.*



La Dirección General de Tributos (DGT) ha emitido una consulta vinculante (la **V0792-26**, de 9 de abril de 2026) que abre la vía a que los ayuntamientos utilicen el valor de referencia catastral como valor de transmisión a efectos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (**IIVTNU**), conocido como plusvalía municipal. La consulta, de la Subdirección General de Tributos Locales, **responde al caso de un contribuyente que iba a transmitir un inmueble por un precio inferior tanto al valor de adquisición como al valor de referencia** fijado por la Dirección General del Catastro, y cuyo ayuntamiento pretendía sustituir el precio escriturado por dicho valor catastral sin haber incoado previamente un procedimiento formal de comprobación de valores.

El organismo dependiente del Ministerio de Hacienda concluye que es posible que la Administración tributaria local utilice el valor de referencia del Catastro Inmobiliario como valor de transmisión, si bien **matiza que, para ello, deberá justificar y motivar su empleo dentro de un procedimiento de comprobación debidamente incoado**. La DGT ampara esta posibilidad en el artículo 57.1.b) de la Ley General Tributaria, que permite a la Administración

estimar valores por referencia a registros oficiales de carácter fiscal -entre ellos, el Catastro Inmobiliario- como medio de comprobación.

En el siguiente enlace puede ver **cómo tributa la compraventa de inmuebles**.

Un giro en la doctrina administrativa sobre el IIVTNU.

El criterio resulta llamativo porque contradice la línea que la propia DGT había mantenido hasta ahora. En la consulta **V0157-23**, de febrero de 2023, el mismo órgano había concluido que el valor de referencia catastral **no era aplicable a efectos de determinar la existencia o inexistencia de incremento de valor** en el IIVTNU, puesto que la normativa reguladora del impuesto —el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) — no prevé expresamente ese valor como magnitud de referencia a estos efectos, a diferencia de lo que sí ocurre en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La nueva consulta matiza esa posición anterior. Reconoce que el TRLRHL no establece el valor de referencia como valor de transmisión para el IIVTNU, pero concluye que nada impide a los ayuntamientos acudir a él como medio de comprobación al amparo de la LGT. Desde el punto de vista práctico, **el resultado es que un consistorio podría ignorar el precio escriturado en una compraventa** -incluso cuando ese precio acredite que no ha existido incremento del valor del suelo- y recalcular la base sobre el valor catastral si este es superior.

El contexto normativo de fondo es la reforma introducida por el Real Decreto-ley 26/2021, que adaptó el IIVTNU a la doctrina del Tribunal Constitucional tras la sentencia 182/2021, que **declaró inconstitucional el anterior sistema de cálculo por permitir gravar transmisiones realizadas con pérdida**. Desde entonces, el artículo 104.5 del TRLRHL reconoce un supuesto de no sujeción al impuesto cuando se constate que no ha existido incremento de valor, tomando como referencia el mayor entre el precio escriturado y el valor comprobado por la Administración. Es precisamente esta facultad de comprobación el gancho normativo en el que Tributos apoya ahora la posibilidad de acudir al valor de referencia.

¿Necesitas recurrir una liquidación o sanción tributaria?

El **Programa Asesor de Recursos Tributarios** de SuperContable es **tu mejor aliado**:

- Te indica cómo va a actuar la Administración.
- Te dice las vías para responderle.
- Te da las alegaciones, recursos y demás escritos que debes utilizar para defender tu postura.

Más información

Implicaciones prácticas para contribuyentes y asesores.

El impacto de esta doctrina puede ser relevante en transmisiones en las que el precio de venta es inferior al valor catastral de referencia del inmueble, especialmente en mercados con ajustes de precios o en operaciones entre partes vinculadas. En esos supuestos, aunque el vendedor pueda acreditar mediante escritura que ha obtenido una ganancia nula o incluso ha sufrido una pérdida, **el ayuntamiento podría iniciar un procedimiento de comprobación y exigir la plusvalía tomando como base el valor de referencia catastral**, siempre que motive adecuadamente el uso de ese valor.

En definitiva, esta consulta proporciona a los consistorios un instrumento que **puede neutralizar el efecto de la reforma de 2021**. Si el método del incremento real fue diseñado para que el contribuyente pueda demostrar con la escritura que no hubo ganancia real en el suelo, la sustitución del precio pactado por el valor de referencia catastral supone, en la práctica, reconducir el cálculo a una estimación objetiva, al margen del precio efectivamente satisfecho en el mercado.

En el siguiente enlace puede ver **cómo actuar ante un procedimiento de comprobación de valores**.

El precedente que preocupa: el IRPF.

Más allá de la plusvalía municipal, la consulta **ha generado alarma por el precedente que puede sentar en otros tributos**, en particular en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. El artículo 35 de la Ley del IRPF establece que, a efectos del **cálculo de la ganancia patrimonial**, se tomará el precio efectivamente satisfecho en la compraventa, salvo que resulte inferior al valor normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá este último. Aunque la normativa del IRPF no menciona expresamente el valor de referencia catastral —a diferencia de lo que ocurre en el **ISD** y el **ITPyAJD**—, esa cláusula de mercado **podría permitir a la Agencia Tributaria estatal acudir al valor de referencia catastral para elevar la base del ahorro** si estima que el precio escriturado está por debajo del precio de mercado.

La consulta no aborda directamente esa posibilidad, pero el razonamiento empleado por Tributos -apoyarse en la LGT para suplir el silencio de la ley propia del tributo- es susceptible de trasladarse al IRPF. De confirmarse esa extensión, los contribuyentes que vendan un inmueble por debajo del valor catastral de referencia podrían verse expuestos a una doble presión tributaria: la plusvalía municipal recalculada al alza y una ganancia patrimonial en el IRPF superior a la efectivamente obtenida. En cualquier caso, la consulta recuerda que **el valor de transmisión que fije el ayuntamiento en su procedimiento de comprobación no vincula automáticamente a otras Administraciones tributarias**, por lo que cada impuesto deberá determinarlo conforme a su propia normativa.



*Si desea conocer todos los impuestos que gravan las operaciones inmobiliarias le emplazamos a realizar nuestro **SEMINARIO Fiscalidad de la compraventa y alquiler de inmuebles**, en donde se analizan las distintas figuras impositivas aplicables según cada situación con mención de las **retenciones, declaraciones y plazos a tener en cuenta**.*

El Supremo avala deducir el IVA de actividades ajenas al objeto social de la empresa.

***Equipo de Redacción**, SuperContable.com - 12/06/2026*

- *El Tribunal Supremo vuelve a parar el exceso de celo de la Administración tributaria, que venía impidiendo deducir el IVA soportado en*

determinadas actividades por no figurar en su objeto social.

- *La doctrina fijada recuerda que el principio de neutralidad del IVA no se puede supeditar a requisitos distintos de los fijados en la propia normativa del impuesto.*



El Tribunal Supremo ha fijado una **doctrina relevante para cualquier empresa que desarrolle actividades económicas al margen de las descritas en sus estatutos**: el IVA soportado en esas actividades es deducible siempre que generen operaciones sujetas al impuesto, con independencia de que figuren o no en el objeto social de la sociedad. La **sentencia 612/2026**, de 18 de mayo, resuelve un recurso de casación interpuesto por una empresa fabricante de productos de limpieza a la que Hacienda había denegado sistemáticamente la deducción del IVA soportado en el arrendamiento de un amarre náutico en Formentera, actividad que repercutía e ingresaba correctamente pero que no constaba en su objeto social.

La deuda liquidada ascendía a poco más de 2.300 euros, pero el conflicto venía repitiéndose ejercicio tras ejercicio desde 2017. **La situación llegó a producir una contradicción llamativa en sede administrativa**: el propio TEAR de Valencia dictó el mismo día resoluciones en sentido contrario para distintos ejercicios de la misma empresa, estimando la deducción para 2017 y 2018 pero denegándola para 2019. El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, pese a reconocer la incoherencia, optó por confirmar el criterio más restrictivo sin entrar a resolverla, identificando actividad empresarial con objeto social a efectos de deducción.

*En el siguiente enlace puede ver **cómo y cuándo efectuar la deducción del IVA**.*

La sujeción y deducción del IVA no depende de lo que consta en los estatutos.

El Tribunal Supremo, con ponencia del magistrado Manuel Fernández-Lomana García, admite el recurso de casación y fija doctrina en sentido contrario. La Sala parte de una distinción que considera esencial: **el concepto de actividad empresarial a efectos del IVA no es equivalente al de objeto social mercantil**, y confundirlos distorsiona la lógica del impuesto. El artículo 5 de la Ley del IVA establece que lo determinante para estar sujeto al impuesto es la ordenación por cuenta propia de factores de producción con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, con independencia de lo que conste en los estatutos. Tratándose de sociedades mercantiles, además, dicha condición se presume salvo prueba en contrario.

La Sala subraya que el artículo 95.Uno de la LIVA no prohíbe deducir los gastos que no coincidan con el objeto social, sino únicamente los que no se afecten directa y exclusivamente a la actividad empresarial o profesional. Introducir el objeto social como criterio determinante equivale a aplicar una **limitación que la norma del IVA no contempla**, acudiendo a la normativa mercantil con una finalidad para la que no fue diseñada. El objeto social puede ser un indicio a considerar para determinar si los bienes o servicios se adquirieron para uso particular, pero no puede erigirse en elemento definitivo y absoluto a la hora de determinar la deducibilidad.

*En el siguiente enlace puede ver los **límites a la deducción del IVA soportado**.*

La doctrina: si se repercute, se deduce.

La regla que fija el Supremo es de una lógica contundente y tiene vocación de aplicación general: *cuando una sociedad realiza una actividad económica que cumple los requisitos de los artículos 4 y 5 de la LIVA y genera la obligación de repercutir el IVA, serán deducibles las cantidades soportadas derivadas de la titularidad del mismo elemento patrimonial, aunque dicha actividad no conste como objeto social*. Lo contrario -**obligar a repercutir sin permitir deducir- vulnera el principio de neutralidad del IVA** e impone una tributación sobre rentas inexistentes, incompatible con el artículo 31.1 de la Constitución.

La consecuencia práctica de esta resolución es inmediata: cualquier sociedad a la que la Administración haya denegado deducciones de IVA soportado con el único argumento de que la actividad en cuestión no figuraba en su objeto social dispone ahora de un respaldo jurisprudencial sólido para **impugnar esas liquidaciones o solicitar la rectificación de autoliquidaciones en los ejercicios no prescritos**. La sentencia no introduce excepciones: basta con que la actividad sea económica en el sentido de la LIVA y que el gasto guarde conexión con ella.



*Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal y laboral, entre otras, que le permitirán resolver las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio o de los clientes.*

El Congreso rechaza eliminar las penalizaciones a la jubilación anticipada con más de 40 años cotizados.

***Equipo de Redacción**, SuperContable.com - 15/06/2026*

- *PSOE y PP tumban una Proposición No de Ley para suprimir los **coeficientes reductores** que afectan a trabajadores y jubilados con largas carreras de cotización.*
- *La medida, impulsada por la asociación de jubilados ASJUBI40 y que beneficiaría a más de 900.000 pensionistas, había sido apoyada por el PSOE hace unos meses.*



Fuente: **SuperContable**.

Los votos de PSOE y el PP han rechazado este jueves en el Congreso la Proposición No de Ley que perseguía eliminar los **coeficientes reductores** que penalizan a los trabajadores y jubilados con más de 40 años cotizados que acceden a la **jubilación anticipada**, tanto de **forma voluntaria** como **involuntaria**.

La iniciativa, presentada por Unidas Podemos, pero impulsada por la asociación de jubilados ASJUBI40, buscaba acabar con unas penalizaciones que, según denuncian los afectados, castigan a quienes más han aportado al sistema público de pensiones. La propuesta incluía además una enmienda para permitir que **determinados trabajadores colegiados pudieran traspasar sus derechos económicos al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos**.

En la votación, PSOE y PP se posicionaron en contra, Vox se abstuvo y el resto de grupos, entre ellos Sumar, Junts, UPN y Coalición Canaria, votaron a favor. El resultado repite el escenario de noviembre de 2025, cuando se debatió una iniciativa similar, aunque entonces no tenía carácter legislativo. En aquella ocasión, el PSOE votó a favor de la medida, mientras que ahora ha cambiado su posición.

> Los **coeficientes reductores** son porcentajes que se aplican sobre la pensión cuando un trabajador se jubila antes de la edad ordinaria. Estas penalizaciones varían en función de los años cotizados, los meses de adelanto y el tipo de jubilación. En algunos casos pueden alcanzar hasta el **30% en la jubilación anticipada involuntaria** y el **21% en la voluntaria**.

La decisión del Congreso supone un nuevo revés para los más de 900.000 pensionistas afectados por estas penalizaciones, que seguirán reclamando la eliminación de los **coeficientes reductores** para poder acceder a una pensión completa tras largas carreras de cotización.

Desde ASJUBI40 consideran que este sistema resulta injusto para quienes han cotizado durante más de cuatro décadas. La asociación defiende que no tiene sentido penalizar a los trabajadores que más años han contribuido al sistema, especialmente cuando otros colectivos pueden acceder antes a la jubilación con requisitos distintos, como ocurre con **algunas profesiones de riesgo** o con las clases pasivas.

Por ello, sostienen que la eliminación de los **coeficientes reductores** es una cuestión de justicia para quienes han desarrollado carreras laborales especialmente largas. El presidente de ASJUBI40, Antonio Matinero, ya había señalado que el Ministerio de Seguridad Social consideraba inviable la medida por su elevado coste económico.

Según las estimaciones del Gobierno, aplicar esta reforma supondría un gasto de 3.358 millones de euros. De esa cantidad, 1.345 millones corresponderían a la eliminación de los **coeficientes reductores** para pensionistas **jubilados anticipadamente**, mientras que otros 2.013 millones estarían vinculados a los casos de **jubilación anticipada involuntaria**.

El rechazo de esta propuesta implica, según los proponentes, negar que las personas jubiladas con más de 40 años cotizados, y que más han aportado al sistema común, puedan cobrar su pensión completa.

> Para dotar a nuestros clientes de herramientas prácticas que simplifiquen la complejidad actual del sistema de jubilación, sometido a constantes reformas, en **SuperContable** ponemos a su disposición:
>
> - **Novedades en jubilación para 2026**
> - **Nuestro simulador de opciones para jubilarse**.
> - **Nuestro manual de consulta sobre las modalidades de jubilación**.

- **Autónomo societario: jubilarse y pensión o seguir trabajando**.



La Inspección de Trabajo refuerza la vigilancia frente a las olas de calor para el verano.

Equipo de Redacción, *SuperContable.com - 11/06/2026*

- *El Plan Estival contempla igualmente un refuerzo de las inspecciones relacionadas con la contratación y la cotización a la Seguridad Social de trabajadores extranjeros.*

- *La Inspección participará en actuaciones conjuntas con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, bajo la coordinación de Europol, para combatir la trata de seres humanos con fines de explotación laboral.*



El Consejo de Ministros ha aprobado el Plan Estival 2026, un conjunto de medidas destinadas a reforzar la protección de los trabajadores ante las altas temperaturas y a intensificar la lucha contra la explotación laboral durante los meses de verano.

> Esta nueva campaña de vigilancia se une a la regulación vigente para **proteger a los trabajadores frente a las olas de calor**. Además, la ITSS continúa siendo muy activa **controlando los contratos temporales**, el **registro de la jornada**, el **fraude en los contratos fijos discontinuos**, los **despidos en periodo de prueba** o **cercanos a la jubilación del trabajador**.

Entre las principales actuaciones destaca el refuerzo de la vigilancia en los sectores más expuestos al calor, como la agricultura, la construcción y otras actividades desarrolladas al aire libre. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ITSS) priorizará las denuncias relacionadas con el estrés térmico y llevará a cabo campañas específicas de control en coordinación con las comunidades autónomas.

Además, el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (INSST) pondrá en marcha una campaña informativa dirigida a empresas y trabajadores para difundir las medidas preventivas que deben adoptarse durante los episodios de temperaturas extremas.

La Inspección de Trabajo ya **ha comenzado a remitir comunicaciones electrónicas a empresas de distintos sectores para recordarles sus obligaciones legales en materia de prevención de riesgos laborales**. Entre ellas figuran la adaptación de las condiciones de trabajo ante el calor y la aplicación de protocolos específicos para proteger la salud de las plantillas.

El Gobierno recuerda también la vigencia de medidas recogidas en la normativa estatal, como el permiso retribuido de hasta cuatro días cuando resulte imposible acceder al puesto de trabajo debido a situaciones de riesgo derivadas de fenómenos meteorológicos adversos.

Mayor control sobre el empleo irregular

El Plan Estival contempla igualmente un refuerzo de las inspecciones relacionadas con la contratación y la cotización a la Seguridad Social de trabajadores extranjeros. Los controles se centrarán especialmente en sectores con un aumento de actividad durante el verano, como la agricultura, la hostelería y el comercio.

Asimismo, la Inspección de Trabajo participará en actuaciones conjuntas con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, bajo la coordinación de Europol, para combatir la trata de seres humanos con fines de explotación laboral.

Con estas medidas, el Ejecutivo busca reducir los riesgos asociados a las olas de calor y garantizar el cumplimiento de la normativa laboral durante uno de los periodos de mayor actividad económica y movilidad de trabajadores del año.



Ante este refuerzo de la vigilancia, las empresas deberán revisar sus medidas de prevención frente y garantizar el cumplimiento de la normativa vigente. La ITSS ha advertido de que **intensificará los controles durante el verano, especialmente en sectores como la agricultura, la construcción y la hostelería**, donde el riesgo derivado de las altas temperaturas es mayor.

Deducción por obras de rehabilitación energética en vivienda cotitular al 50% con factura a un solo titular.

***Dirección General de Tributos**, Consulta Vinculante nº V0970-26. Fecha de Salida: - 29/04/2026*

Información complementaria de la consulta:

- **Deducción por cantidades invertidas en obras para mejorar la eficiencia energética de la vivienda.**
- **Exención de ayudas y subvenciones para la rehabilitación energética en edificios y viviendas.**
- **¿Cómo afecta al valor de la vivienda la mejora en la eficiencia energética?**
- **Caso práctico de deducción por obras de rehabilitación energética de edificios de uso residencial.**

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante y su cónyuge, casados en régimen de separación de bienes, son propietarios, al 50 por ciento cada uno, de una vivienda. En septiembre de 2025, el consultante ha realizado unas obras para la instalación de placas fotovoltaicas para mejorar la eficiencia energética de la misma. La factura de las obras ha sido emitida a nombre del consultante.

CUESTIÓN PLANTEADA

Posibilidad de aplicarse el consultante de forma íntegra la deducción por obras de rehabilitación energética prevista en la disposición adicional 50ª de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la declaración de IRPF del ejercicio 2025.

CONTESTACION-COMPLETA:

El Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (BOE del día 6) ha modificado la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), en adelante LIRPF, para introducir tres nuevas deducciones temporales en la cuota íntegra estatal del Impuesto aplicables sobre las cantidades invertidas en obras de rehabilitación que contribuyan a alcanzar determinadas mejoras de la eficiencia energética de la vivienda habitual o arrendada para su uso como vivienda con arreglo a la legislación sobre arrendamientos urbanos, de modo que su destino primordial sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario, y en los edificios residenciales, acreditadas a través de certificado de eficiencia energética.

En concreto, el Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, introdujo una nueva disposición adicional quincuagésima en la LIRPF, la cual, se ha visto modificada, con efectos desde el 1 de enero de 2024, por el artículo 36.1 del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio., (BOE del día 21), estableciendo lo siguiente:

"1. Los contribuyentes podrán deducirse el 20 por ciento de las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor delReal Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de 2026 por las obras realizadas durante dicho período para la reducción de la demanda de calefacción y refrigeración de su vivienda habitual o de cualquier otra de su titularidad que tuviera arrendada para su uso como vivienda en ese momento o en expectativa de alquiler, siempre que en este último caso, la vivienda se alquile antes de 31 de diciembre de 2027.

A estos efectos, únicamente se entenderá que se ha reducido la demanda de calefacción y refrigeración de la vivienda cuando se reduzca en al menos un 7 por ciento la suma de los indicadores de demanda de calefacción y refrigeración del certificado de eficiencia energética de la vivienda expedido por el técnico competente después de la realización de las obras, respecto del expedido antes del inicio de las mismas.

La deducción se practicará en el período impositivo en el que se expida el certificado de eficiencia energética emitido después de la realización de las obras. Cuando el certificado se expida en un período impositivo posterior a aquél en el que se abonaron cantidades por tales obras, la deducción se practicará en este último tomando en consideración las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor delReal Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación,

Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de dicho período impositivo. En todo caso, dicho certificado deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2027.

La base máxima anual de esta deducción será de 5.000 euros anuales.

2. Los contribuyentes podrán deducirse el 40 por ciento de las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor delReal Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de 2026 por las obras realizadas durante dicho período para la mejora en el consumo de energía primaria no renovable de su vivienda habitual o de cualquier otra de su titularidad que tuviera arrendada para su uso como vivienda en ese momento o en expectativa de alquiler, siempre que, en este último caso, la vivienda se alquile antes de 31 de diciembre de 2027.

A estos efectos, únicamente se entenderá que se ha mejorado el consumo de energía primaria no renovable en la vivienda en la que se hubieran realizado tales obras cuando se reduzca en al menos un 30 por ciento el indicador de consumo de energía primaria no renovable, o bien, se consiga una mejora de la calificación energética de la vivienda para obtener una clase energética "A" o "B", en la misma escala de calificación, acreditado mediante certificado de eficiencia energética expedido por el técnico competente después de la realización de aquéllas, respecto del expedido antes del inicio de las mismas.

La deducción se practicará en el período impositivo en el que se expida el certificado de eficiencia energética emitido después de la realización de las obras. Cuando el certificado se expida en un período impositivo posterior a aquél en el que se abonaron cantidades por tales obras, la deducción se practicará en este último tomando en consideración las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor delReal Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de dicho período impositivo. En todo caso, dicho certificado deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2027.

La base máxima anual de esta deducción será de 7.500 euros anuales.

3. Los contribuyentes propietarios de viviendas ubicadas en edificios de uso predominante residencial en el que se hayan llevado a cabo desde la entrada en vigor delReal Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de 2027 obras de rehabilitación energética, podrán deducirse el 60 por ciento de las cantidades satisfechas durante dicho período por tales obras. A estos efectos, tendrán la consideración de obras de rehabilitación energética del edificio aquéllas en las que se obtenga una mejora de la eficiencia energética del edificio en el que se ubica la vivienda, debiendo acreditarse con el certificado de eficiencia energética del edificio expedido por el técnico competente después de la realización de aquéllas una reducción del consumo de energía primaria no renovable, referida a la certificación energética, de un treinta por ciento como mínimo, o bien, la mejora de la calificación energética del edificio para obtener una clase energética «A» o «B», en la misma escala de calificación, respecto del expedido antes del inicio de las mismas.

Se asimilarán a viviendas las plazas de garaje y trasteros que se hubieran adquirido con estas.

No darán derecho a practicar esta deducción por las obras realizadas en la parte de la vivienda que se encuentre afecta a una actividad económica.

La deducción se practicará en los períodos impositivos 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027 en relación con las cantidades satisfechas en cada uno de ellos, siempre que se hubiera expedido, antes de la finalización del período impositivo en el que se vaya a practicar la deducción, el citado certificado de eficiencia energética. Cuando el certificado se expida en un período impositivo posterior a aquél en el que se abonaron cantidades por tales obras, la deducción se practicará en este último tomando en consideración las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor delReal Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de dicho período impositivo. En todo caso, dicho certificado deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2028.

La base máxima anual de esta deducción será de 5.000 euros anuales.

Las cantidades satisfechas no deducidas por exceder de la base máxima anual de deducción podrán deducirse, con el mismo límite, en los cuatro ejercicios siguientes, sin que en ningún caso la base acumulada de la deducción pueda exceder de 15.000 euros.

4. No darán derecho a practicar las deducciones previstas en los apartados 1 y 2 anteriores, cuando la obra se realice en las partes de las viviendas afectas a una actividad económica, plazas de garaje, trasteros, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos.

En ningún caso, una misma obra realizada en una vivienda dará derecho a las deducciones previstas en los apartados 1 y 2 anteriores. Tampoco tales deducciones resultarán de aplicación en aquellos casos en los que la mejora acreditada y las cuantías satisfechas correspondan a actuaciones realizadas en el conjunto del edificio y proceda la aplicación de la deducción recogida en el apartado 3 de esta disposición.

La base de las deducciones previstas en los apartados 1, 2 y 3 anteriores estará constituida por las cantidades satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen tales obras, así como a las personas o entidades que expidan los citados certificados, debiendo descontar aquellas cuantías que, en su caso, hubieran sido subvencionadas a través de un programa de ayudas públicas o fueran a serlo en virtud de resolución definitiva de la concesión de tales ayudas. En ningún caso, darán derecho a practicar deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

A estos efectos, se considerarán como cantidades satisfechas por las obras realizadas aquellas necesarias para su ejecución, incluyendo los honorarios profesionales, costes de redacción de proyectos técnicos, dirección de obras, coste de ejecución de obras o instalaciones, inversión en equipos y materiales y otros gastos necesarios para su desarrollo, así como la emisión de los correspondientes certificados de eficiencia energética. En todo caso, no se considerarán en dichas cantidades los costes relativos a la instalación o sustitución de equipos que utilicen combustibles de origen fósil.

Tratándose de obras llevadas a cabo por una comunidad de propietarios la cuantía susceptible de formar la base de la deducción de cada contribuyente a que se refiere el apartado 3 anterior vendrá determinada por el resultado de aplicar a las cantidades satisfechas por la comunidad de propietarios, a las que se refiere el párrafo anterior, el coeficiente de participación que tuviese en la misma.

5. Los certificados de eficiencia energética previstos en los apartados anteriores deberán haber sido expedidos y registrados con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

A los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la práctica de estas deducciones serán válidos los certificados expedidos antes del inicio de las obras siempre que no hubiera transcurrido un plazo de dos años entre la fecha de su expedición y la del inicio de estas.

6. El importe de estas deducciones se restará de la cuota íntegra estatal después de las deducciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4, y 5 del artículo 68 de esta ley.".

En el caso planteado el consultante señala que es titular junto a su cónyuge de una vivienda unifamiliar en la que ha instalado unas placas fotovoltaicas, obteniendo una calificación energética *"A"* en el inmueble.

Por tanto, el consultante tendrá derecho a la deducción prevista en el apartado 3 de la disposición adicional 50ª de la LIRPF, por las obras realizadas entre el 6 de octubre de 2021 y el 31 de diciembre de 2027, por las cantidades satisfechas durante dicho periodo por tales obras, **siempre que se acredite la reducción del consumo de energía primaria no renovable de un 30 por ciento como mínimo, o bien, una mejora de la calificación energética del edificio para obtener una clase energética *"A"* o *"B"*, en la misma escala de calificación, a través del certificado de eficiencia energética del edificio** (que, en este caso, se trata de una vivienda unifamiliar). En caso de que se cumplan los requisitos señalados, la deducción se practicará en los periodos impositivos 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027 en relación con las cantidades satisfechas en cada uno de ellos, siempre que se hubiera expedido, antes de la finalización del período impositivo en el que se vaya a practicar la deducción, el citado certificado de eficiencia energética. Si dicho certificado se expide en un período impositivo posterior a aquél en el que se abonaron cantidades por tales obras, la deducción se practicará en este último tomando en consideración las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, y en todo caso, dicho certificado deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2028.

Adicionalmente, **se debe indicar que el certificado expedido antes del inicio de las obras será válido siempre que no hubiera transcurrido un plazo de dos años entre la fecha de su expedición y la del inicio de estas.**

A los efectos de determinar la base de la deducción, se considerarán las cantidades satisfechas desde el 6 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2027 por la realización de las obras (con independencia de que exista o no financiación ajena) teniendo en cuenta que la base máxima anual de la deducción es de 5.000 euros. Las cantidades satisfechas no deducidas por exceder de la base máxima anual de deducción podrán deducirse, con el mismo límite, en los cuatro ejercicios siguientes, sin que en ningún caso la base acumulada de la deducción pueda exceder de 15.000 euros.

A estos efectos, **se considerarán como cantidades satisfechas por las obras realizadas aquellas necesarias para su ejecución, incluyendo los honorarios profesionales, costes de redacción de proyectos técnicos, dirección de obras, coste de ejecución de obras o instalaciones, inversión en equipos y materiales y otros gastos necesarios para su desarrollo, así como la emisión de los correspondientes certificados de eficiencia energética**. En todo caso, no se considerarán en dichas cantidades los costes relativos a la instalación o sustitución de equipos que utilicen combustibles de origen fósil.

Asimismo, de la base de la deducción se deberán descontar aquellas cuantías que, en su caso, hubieran sido subvencionadas a través de un programa de ayudas públicas o fueran a serlo en virtud de resolución definitiva de la concesión de tales ayudas.

Por otro lado, cabe mencionar que **cada copropietario de la vivienda podrá practicar la deducción por las cantidades que haya satisfecho por la realización de las obras en la parte que proporcionalmente se corresponda con su porcentaje de titularidad en la vivienda, con independencia, de que, como plantea en su escrito, la factura correspondiente a las obras se haya expedido únicamente a nombre de uno de los cotitulares de la vivienda**. En este sentido, los copropietarios podrán acreditar por cualquier medio de prueba válido en Derecho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), que han satisfecho cantidades por la realización de las obras en su vivienda. La valoración de las pruebas aportadas corresponderá a los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Deducibilidad en el IS de renta vitalicia entregada a anterior administrador jubilado.

***Dirección General de Tributos**, Consulta Vinculante nº V0972-26. Fecha de Salida: - 30/04/2026*

Información complementaria de la consulta:

- **¿Qué gastos NO son deducibles en la declaración del IS?**
- **Exención en el IRPF de rentas vitalicias a mayores de 65 años.**
- **¿Cómo calcular la base imponible en el régimen general?**
- **¿En qué casos es deducible la remuneración de los administradores?**
- **Imputación temporal de ingresos y gastos**

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante, la sociedad X, va a satisfacer una retribución vitalicia al anterior administrador único de la sociedad por jubilación.

CUESTIÓN PLANTEADA

- Deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades de la retribución a satisfacer al anterior administrador.

- Tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la renta vitalicia en sede del administrador, y si es posible la aplicación de alguna reducción.

CONTESTACION-COMPLETA:

En primer lugar, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en virtud del cual "1. Los obligados podrán formular a la Administración tributaria consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda."

Conforme a lo anterior, los obligados tributarios solo podrán formular consultas tributarias respecto a su propio régimen, clasificación o calificación tributaria que les corresponda, no respecto al régimen, clasificación o calificación tributaria de otros obligados tributarios, por lo que este Centro Directivo no se pronunciará sobre las implicaciones fiscales referidas al anterior administrador de la sociedad X.

El artículo 10.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS) establece que:

"3. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas".

Por su parte, el artículo 11 de la LIS señala que:

"1. Los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros.

(…)

3.1.º No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto en esta Ley respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente o de forma acelerada.

Los ingresos y los gastos imputados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas en un período impositivo distinto de aquel en el que proceda su imputación temporal, según lo previsto en los apartados anteriores, se imputarán en el período impositivo que corresponda de acuerdo con lo establecido en dichos apartados. No obstante, tratándose de gastos imputados contablemente en dichas cuentas en un período impositivo posterior a aquel en el que proceda su imputación temporal o de ingresos imputados en las mismas en un período impositivo anterior, la imputación temporal de unos y otros se efectuará en el período impositivo en el que se haya realizado la imputación contable, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación de las normas de imputación temporal prevista en los apartados anteriores.

(…)".

Por último, de acuerdo con el artículo 15 de la LIS, *"No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles:*

(…)

e) Los donativos y liberalidades.

No se entenderán comprendidos en este párrafo e) los gastos por atenciones a clientes o proveedores ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa ni los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, ni los que se hallen correlacionados con los ingresos.

No obstante, los gastos por atenciones a clientes o proveedores serán deducibles con el límite del 1 por ciento del importe neto de la cifra de negocios del período impositivo.

Tampoco se entenderán comprendidos en esta letra e) las retribuciones a los administradores por el desempeño de las funciones de alta dirección, u otras funciones derivadas de un contrato de carácter laboral con la entidad.

f) Los gastos de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico.

(…)".

Por tanto, todo gasto contable será gasto fiscalmente deducible, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, siempre que, cumplan las condiciones legalmente establecidas, en términos de realidad del gasto, inscripción contable, imputación con arreglo a devengo y justificación documental, y siempre que no tenga la consideración de gasto fiscalmente no deducible por aplicación de algún precepto específico establecido en la LIS.

En este sentido, cabe traer a colación el artículo 14.1 de la LIS establece que:

"1. No serán deducibles los gastos por provisiones y fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Estos gastos serán fiscalmente deducibles en el período impositivo en que se abonen las prestaciones".

En el presente caso la cuestión planteada versa sobre una prestación vitalicia satisfecha con ocasión de la jubilación de quien fue administrador de la entidad. En este sentido, este Centro Directivo ha analizado recientemente, en las consultas V2259-24 y **V0122-26**, un supuesto relativo al establecimiento de una pensión vitalicia a favor del administrador o administradores, lo que pone de manifiesto que **el tratamiento fiscal de este tipo de prestaciones exige atender a su concreta naturaleza jurídica y económica** y, en particular, a su eventual consideración como compromiso por pensiones o contingencia análoga.

Así, el artículo 14.1 de la LIS, arriba reproducido, establece que no serán deducibles los gastos por provisiones y fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto de los planes y fondos de pensiones, añadiendo expresamente que dichos gastos serán fiscalmente deducibles en el período impositivo en que se abonen las prestaciones.

En consecuencia, en el caso objeto de consulta, **la deducibilidad fiscal de la prestación vitalicia satisfecha al anterior administrador, exige atender a la concreta naturaleza de la obligación asumida y, en particular, a su posible consideración como compromiso por pensiones o cobertura de una contingencia análoga**, en cuyo caso resultará de aplicación el

artículo 14 de la LIS, cuestión que, de los escasos datos facilitados en el escrito de consulta, no es posible valorar.

Todo ello, partiendo de los hechos manifestados en el escrito de consulta, sin que este Centro Directivo pueda entrar a valorar cuestiones de hecho tales como la concreta naturaleza de la relación existente entre la entidad y el anterior administrador único de la sociedad, la efectiva previsión estatutaria o contractual de la prestación, la realidad de los servicios prestados o el correcto tratamiento contable de la obligación asumida, cuya apreciación corresponderá, en todo caso, a los órganos competentes en materia de comprobación de la Administración tributaria.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Asesorías y Verifactu: la DGT aclara el límite entre llevar la contabilidad y emitir facturas de clientes.

Javier Gómez, Departamento de Fiscalidad de SuperContable.com - 12/06/2025



La entrada en escena de Verifactu ha suscitado una duda muy concreta en muchas asesorías: **¿el mero hecho de llevar la contabilidad de un cliente en un programa informático basta para quedar sometido a esta nueva obligación, o solo resulta relevante cuando ese programa se utiliza para emitir facturas?** En la práctica muchos despachos trabajan con herramientas digitales que sirven para registrar operaciones, confeccionar libros y presentar modelos, sin que por ello actúen como emisores de las facturas del cliente.



Imaginemos una asesoría que recibe facturas en papel, en Word o en Excel, las introduce en su software para ordenar la información, llevar la contabilidad y preparar las obligaciones fiscales del cliente. ¿Debe considerarse que ese despacho está usando un sistema de facturación sometido a Verifactu por el simple hecho de registrar esos datos? Recomendamos visionar la **aplicación y novedades del Reglamento Verifactu sobre programas de facturación**.

Criterio de la Dirección General de Tributos -DGT-.

Fijar con claridad dónde termina la mera llevanza contable y dónde empieza el ámbito propio de los sistemas de facturación es la clave para la **DGT**. En concreto, en su **consulta vinculante V0817-26**, de 13 de abril de 2026,

este órgano señala que **lo determinante no está en el uso de un ordenador o de un programa de gestión** (utilizado por la mayoría de asesorías), **sino en el papel que ese programa desempeña dentro del ciclo de facturación**; es decir, se utiliza para:



- Registrar información contable o preparar libros.
- Intervenir en el proceso de emisión de facturas.

La **DGT** parte precisamente de esa diferencia, pues el Reglamento de los Sistemas Informáticos de Facturación **-RSIF-**, aprobado por el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, se ha centrado en los sistemas de facturación, no en los puramente contables.

Pensemos en una asesoría que recibe facturas en papel, en Word o en Excel, emitidas por un autónomo, y las introduce en su programa para ordenarlas, revisarlas y confeccionar sus libros registro. En ese supuesto, el despacho está trabajando con información ya emitida por el cliente, pero **no está generando la factura ni sustituyendo al cliente en su proceso de facturación**. Por ello, la DGT entiende que **esa actividad no activa, por sí sola, las exigencias técnicas del RSIF**.



Apunte práctico. Conviene, no obstante, no perder de vista una idea esencial: **si la asesoría llega a intervenir en la emisión de facturas (expide facturas en nombre de los mismos)**, el análisis cambia. En ese caso, ya no **estaríamos ante** una mera llevanza contable, sino **ante un supuesto que puede quedar dentro del ámbito del RSIF**.

Consecuencias prácticas para Asesorías.

Ya lo hemos visto, para la DGT **el uso de un programa informático no convierte automáticamente al despacho en sujeto obligado del RSIF**. La clave no está en el equipo o el software, sino en la función que cumple ese software dentro del ciclo de facturación. Ahora bien, para ser precisos, esto deberá entenderse separando **tres planos distintos:**

A. La asesoría como prestadora del servicio.

Si la asesoría solo registra facturas, lleva libros y presenta autoliquidaciones de sus clientes, sin generar las facturas por sí misma, **esa actividad no la convierte, por sí sola, en usuaria de un sistema de**

facturación sujeto al RSIF. La DGT no la exime *"por definición"*, sino que precisa que la mera llevanza contable o registral no activa el régimen.



B. **El cliente de la asesoría.**

La obligación del RSIF **puede afectar al cliente si** él mismo utiliza un sistema informático de facturación para emitir facturas o gestionar su facturación. En ese caso, **el sujeto obligado es el cliente, no la asesoría** que solo registra sus datos. La asesoría no transfiere al cliente la obligación por el hecho de contabilizar sus operaciones.

C. **El propio software de la asesoría.**

El software de la asesoría solo queda dentro del RSIF si se utiliza para soportar procesos de facturación. Si se usa únicamente para contabilizar datos recibidos, preparar libros o gestionar documentación, no entra por esa vía. La DGT es clara al señalar que el desarrollo reglamentario vigente se ha producido exclusivamente para los sistemas de facturación, no para los contables.

Dicho en otros términos más directos, no es lo mismo:

a. el software usado **para contabilizar facturas ajenas**,
b. el software usado para **emitir facturas del cliente,**
c. el software usado para **facturar los propios servicios de la asesoría.**

El RSIF solo entra en juego en los dos últimos supuestos. En el primero podemos estar tranquilos: ***simplemente contabilizar la operación no pone en marcha el régimen.***



¿Puedo *"premiar"* o *"castigar"* con los pluses el absentismo laboral de los empleados? El Tribunal Supremo lo aclara

#usuarioContenido, *#autorContenido - 17/03/2025*

Para **combatir el absentismo laboral** de los empleados, las empresas pueden implementar distintas medidas.

Una de esas medidas es el establecimiento de un ***plus o complemento salarial contra el absentismo laboral***, que recibe distintas denominaciones en función del Convenio Colectivo que lo establece, tales como ***"plus por asistencia y puntualidad"***, ***"prima de asistencia", "plus de asiduidad"***, ***"incentivo de mejora"***,...

Es un **plus que remunera la particular diligencia del trabajador** en el cumplimiento de la obligación más primaria del contrato: la asistencia continuada sin interrupción y/o con puntualidad al puesto de trabajo.

La forma más habitual de establecer la **percepción de este plus o complemento salarial es en función de cada día que efectivamente se trabaja**, aunque pueden fijarse otras formas distintas para su devengo.

La regulación de los **pluses o complementos** se realiza en los convenios colectivos o, en su defecto, el contrato individual y, dada su falta de uniformidad, es una fuente habitual de conflictos entre empresa y trabajadores, por diversas razones.

En consecuencia, no es la primera vez que los Juzgados y Tribunales se han tenido que pronunciar sobre la aplicación de este complemento; que las empresas utilizan como *"premio"* o como *"castigo"*.

A título de ejemplo, la ***Sentencia 1031/2024***, de la Sala Social del TS, de 17 de Julio de 2024, ha establecido que procede el abono de este plus a los trabajadores a tiempo parcial en la misma cantidad que se percibe por los trabajadores a jornada completa, dado que se trata de **un incentivo para reducir el absentismo**.

Con cita de otras sentencias de la Sala, el Tribunal señala que el **artículo 12.4 d) del Estatuto de los Trabajadores** dispone que los trabajadores a tiempo parcial tendrán los mismos derechos que los trabajadores a tiempo completo y que cuando corresponda en atención a su naturaleza, tales derechos serán reconocidos en las disposiciones legales y reglamentarias y en los convenios colectivos de manera proporcional, en función del tiempo trabajado.

*Señala el TS que la naturaleza del **plus de asistencia** no permite que el mismo se reconozca en proporción al tiempo trabajado, porque retribuye la asistencia al puesto de trabajo y su finalidad se cumple con la mera asistencia, con independencia de la jornada que realice el trabajador.*

Sin embargo, la **Sentencia 40/2025** del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, Sección 1ª, de 20 de enero de 2025, dictada en el recurso de casación nº 99/2024, y la **Sentencia 516/2026**, de la misma Sala, de 28 de mayo de 2026, a las que vamos a dedicar este comentario, abordan el **plus de absentismo** desde el punto de vista de si su aplicación práctica por la empresa puede resultar discriminatoria en determinadas circunstancias.

Para valorar las conclusiones a las que llega el Alto Tribunal, tenemos que conocer previamente los antecedentes de cada uno de los asuntos.

El caso que se plantea en la Sentencia 40/2025:

En un Convenio Colectivo de empresa se establece un plus denominado ***"incentivo de mejora"***, consistente en una retribución mensual, de carácter individual, que se fija en función de los resultados de cada centro y, para cada trabajador/a, teniendo en cuenta el número de ausencias individuales.

En cuanto a las ausencias, se establece que no computan las vacaciones, diferencias horarias, ni licencias sindicales; ni tampoco los permisos retribuidos que obedecieran al fallecimiento de cónyuge, padre-madre y/o hijas-os de la persona trabajadora.

Los sindicatos impugnan el Convenio Colectivo interesando que se declare nula la cláusula porque considera como absentismo, a efectos del calculo de las ausencias individuales para el pago del incentivo de mejora, los permisos por fallecimiento de abuelos/as, nietos/as, hermanos/as, tíos/as y sobrinos/as carnales de ambos cónyuges, por enfermedad grave del cónyuge, padres, e hijos/as, abuelos/as y hermanos/as de ambos cónyuges, los de asistencia a consulta del medico de familia del servicio publico de salud para el trabajador/a e y/o menores de 12 años o persona con discapacidad que no desempeñe una actividad retribuida, los de asistencia a consulta del especialista del servicio publico de salud, los permisos para el cuidado de lactante hasta que cumpla 9 meses, por nacimiento prematuro y para exámenes prenatales.

En definitiva, los sindicatos entienden que ***la regulación convencional de ese plus es discriminatoria*** por enfermedad, por razón de sexo y por asociación por razón de enfermedad.

La ***Sentencia 4/2024***, de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, estima la demanda sindical y declara la nulidad de aquellos pasajes del artículo del Convenio referidos a los criterios para computar las ausencias de los trabajadores.

La empresa interpone recurso ante el Tribunal Supremo, alegando que se trata de un complemento salarial que pretende aumentar la productividad, mejorar la calidad y combatir el absentismo; y que, dado que la actividad se estructura en un ciclo continuo de trabajo, la presencia de los trabajadores es altamente relevante para evitar fallos críticos. Esa es la razón por la que se vincula el percibo de este plus con la presencialidad.

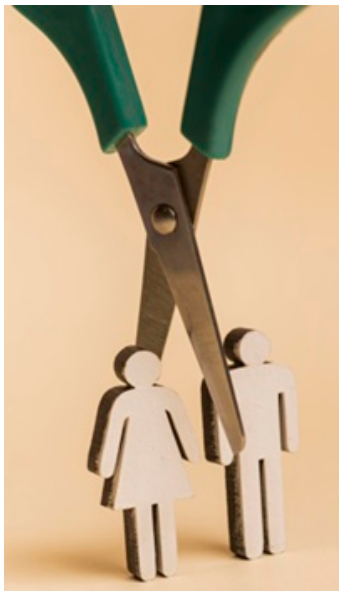

¿Y qué dice el Tribunal Supremo?

En primer lugar, señala que, al suprimir la Sentencia de la AN la mención convencional al pago del plus salarial en función de las ausencias de cada trabajador, el incentivo de mejora ya no es un **plus destinado a combatir el absentismo**; se ha convertido en un **plus de productividad y calidad** porque, una vez cumplidos los objetivos de productividad y calidad, todos los trabajadores de cada centro de trabajo percibirán el 100% del importe correspondiente a su puesto de trabajo, con independencia de si ha habido ausencias al trabajo, justificadas o injustificadas, y de la causa de dichas ausencias.

En segundo lugar, resalta que el convenio colectivo instaura un **plus de absentismo** y, al precisar qué ausencias no se computan a efectos del cálculo de la cuantía del complemento, omite mencionar algún permiso que disfrutan mayoritariamente las mujeres o cuya omisión pueda constituir una discriminación.



Sentado lo anterior, el Alto Tribunal debe resolver si la solución que debe darse a la situación es la anulación total del **plus de absentismo**, la anulación solo de la mención a las ausencias de los trabajadores, como hace la Audiencia Nacional, o si cabe hacer una interpretación de la regulación del convenio acorde al **art. 14 de la Constitución** y no discriminatoria.

El Tribunal Supremo precisa que la regulación convencional del plus, si computa las ausencias por una enfermedad causante de un proceso de incapacidad temporal, ***incurre en una discriminación*** para esos trabajadores por razón de enfermedad.

Asimismo, y dado que los derechos de conciliación de la vida laboral y familiar se ejercitan mayoritariamente por las trabajadoras, el TS señala que si se computan las ausencias individuales debidas a la **conciliación de la vida familiar y laboral**, de modo que la persona trabajadora no perciba este complemento salarial o lo cobre con una cuantía inferior, se **incurre en una discriminación indirecta por razón de sexo**.

Finalmente, si un familiar de un trabajador sufre una enfermedad grave y ese trabajador disfruta de un permiso para cuidarlo, la consecuencia no puede ser una aminoración del incentivo de mejora porque ello supondría una ***discriminación por asociación*** del trabajador que ha utilizado ese permiso para cuidar al enfermo.

En consecuencia, resolviendo el litigio, el Tribunal señala que ***SÍ es posible establecer un plus para combatir el absentismo laboral***; y recuerda que combatir el absentismo es una causa lícita que pretende afrontar un grave problema.

Ahora bien, la regulación del plus que se establezca ***no puede causar discriminación*** y, por tanto, no debe tomar en consideración ausencias por enfermedad, por las citadas medidas de **conciliación de la vida familiar y laboral**, ni tampoco deben causar discriminación por asociación.

Sí puede, por ejemplo, computar ausencias por cambio de domicilio habitual o para concurrir a exámenes.

El caso que se plantea en la Sentencia 516/2026:

En un Convenio Colectivo de empresa se establece una ***"prima de asistencia"***, que se ve reducida según las faltas de asistencia al trabajo (tanto justificadas, como no justificadas) que se produzcan en el mes.

La empresa **NO** abona esta **prima de asistencia** a aquellos trabajadores que hacen **uso de permisos retribuidos** y justificados (defunción, hospitalización, intervención quirúrgica de familiares, días de enfermedad que no den lugar a IT, tiempo indispensable para cumplimiento de un deber inexcusable, exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto, etc.), así como cuando los trabajadores se encuentran en **situación de incapacidad temporal**, tanto por enfermedad común como por accidente de trabajo.

En cambio, cuando los representantes legales de los trabajadores se ausentan de su puesto de trabajo haciendo uso de su crédito sindical, la empresa sí les abona el **plus de asistencia**, a diferencia de con el resto de **permisos retribuidos**.

La Audiencia Nacional, en ***Sentencia 42/2025***, de 24 de marzo de 2025, estima parcialmente la demanda sindical y reconoce el abono del plus de asistencia cuando disfruten de un permiso retribuido excepto cuando se trate de licencia por matrimonio, permiso por fallecimiento de familiares o allegados o de permiso por cambio de domicilio y cuando se encuentren en **situación de IT** tanto por enfermedad común como por accidente de trabajo.

Ambas partes interponen recurso de casación. La empresa sostiene no existe discriminación prohibida alguna, puesto que la regulación convencional que computa todas las ausencias para reducir la prima de asistencia fue pactada bilateralmente como contraprestación a la mejora voluntaria de la prestación por IT y además es legítimo establecer mecanismos retributivos convencionales con la finalidad de **combatir el absentismo laboral**.

Los trabajadores sostienen que todos los **permisos regulados en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores** deben considerarse tiempo de trabajo efectivo y retribuido, con derecho íntegro a la retribución ordinaria, por lo que la misma no puede ser minorada a través de la pérdida del plus de asistencia, ya que dicho plus forma parte de la retribución ordinaria.

¿Y qué dice el Tribunal Supremo en este caso?

Señala que la cuestión controvertida consiste en determinar si las personas trabajadoras tienen derecho a percibir la prima de asistencia regulada en el Convenio Colectivo en los supuestos de ausencia por disfrute de **permisos y licencias retribuidos** o por incapacidad temporal.

Y entrando en su análisis, apunta que, para la empresa, reconocer el derecho al percibo íntegro de la prima a prácticamente todos los trabajadores que se acojan a permisos del artículo 37 ET o a situaciones de IT frustra la finalidad del complemento discutido, que es la de **evitar o reducir el absentismo**.

Los trabajadores, por su parte, invocando la **Sentencia 40/2025**, señalan que no se pueden penalizar situaciones que constituyen ejercicio de derechos fundamentales o que derivan de circunstancias protegidas legalmente, como la enfermedad.

Sin embargo, para el Tribunal hay que distinguir entre la **situación de suspensión del contrato por IT** y los disfrutes de los **permisos laborales retribuidos**. En la sentencia 12/2026, de 14 de enero (rec 189/2024). la Sala Cuarta del Tribunal Supremo sostiene que no es contrario al derecho a la igualdad y a la prohibición de

discriminación por razón de enfermedad el que determinados derechos laborales se devenguen proporcionalmente al tiempo de prestación de servicios, con exclusión de los periodos de suspensión del contrato, incluidos los causados por enfermedad o accidente. Este criterio se ratifica en la sentencia 159/2026, de 12 de febrero (rec 264/2024).

De hecho, durante el periodo de **suspensión del contrato por incapacidad temporal**, la falta de devengo del salario se suple legalmente por la oportuna prestación de Seguridad Social, cuya base reguladora incluye no solo los salarios estrictamente correspondientes al periodo de suspensión, sino también el prorrateo de las pagas extraordinarias y demás conceptos de periodicidad superior al mes.

La conclusión es, por tanto, que la prima de actividad no se devenga durante los días en que el contrato permanece en **suspensión por incapacidad temporal**, si bien con la matización de que dentro de ese periodo de suspensión no puede computarse ningún día de vacaciones.

En cambio, respecto a los **permisos retribuidos** por imperativo de la Ley, la sentencia 645/2021 consideró que deben incluir los complementos que deban ser abonados como contraprestación a la actividad laboral ordinaria y que deben mantenerse en periodos de descanso, como, por ejemplo, los complementos personales (idiomas) o los complementos de puesto de trabajo como el de trabajo en domingos y festivos o el complemento de nocturnidad.



Este criterio debe aplicarse incluso si se pretende configurar el concepto salarial como un premio por no ejercer el derecho legal al permiso o licencia en lugar de como un castigo o pérdida por su ejercicio, puesto que no debemos caer en trampas lógicas derivadas de la construcción lingüística del concepto salarial, que no altera su naturaleza.

La prima de asistencia controvertida es un concepto salarial, por lo que todos los días de permiso regulados en la Ley como retribuidos deben dar lugar al devengo de la prima de asistencia que corresponda a los mismos.

En conclusión:

- Sí es posible y lícito establecer un **plus o complemento destinado a combatir el absentismo laboral**.
- Dicho plus solo puede tener en cuenta las ausencias al trabajo que no están justificadas o se deban a factores no discriminatorios.
- El plus o prima de asistencia se debe percibir cuando se disfrute de **un permiso previsto legalmente como retribuido**.
- No pueden computarse ausencias que **constituyen discriminación** por razón de enfermedad, por razón de sexo o por asociación.



Implicaciones fiscales de la actividad sanitaria.

Fernando Díaz, *Asesor contable y fiscal, colaborador de SuperContable.com - 16/06/2026*



Es frecuente que los profesionales dedicados a la asistencia sanitaria por cuenta propia —**médicos, fisioterapeutas, psicólogos, nutricionistas**— se planteen dudas sobre la obligación de repercutir **IVA en sus servicios**, el tratamiento de las **retenciones en el IRPF** en las facturas emitidas o el **régimen fiscal aplicable al alquiler** de espacios para sus consultas. A continuación, desglosamos de forma práctica las principales cuestiones fiscales de este sector.

El IVA en la actividad sanitaria.

Existe una creencia relativamente extendida de que cualquier servicio médico o sanitario está automáticamente exento de IVA. Sin embargo, **para aplicar la exención, el servicio exige un requisito objetivo** (la finalidad terapéutica) **y un requisito subjetivo** (ser efectuado profesional médico o sanitario reconocido).

Si toda la actividad realizada se encuentra exenta de IVA no se tendrá la obligación de presentar el **modelo 303**.

La Dirección General de Tributos ha sido muy clara al respecto en numerosas consultas, entre ellas la **V0318-18**; en ella se establece que **están sujetos y no exentos del IVA - tributando al 21%- los servicios consistentes en operaciones de cirugía y tratamientos estéticos** prestados al margen o con independencia de una actuación médica relativa al diagnóstico, prevención o tratamiento de una enfermedad.

Ejemplo:

La Dra. García, cirujana, realiza en un mismo mes una reconstrucción mamaria tras una mastectomía (2.000 €) y una liposucción por motivos puramente estéticos (3.000 €).

Solución:

La reconstrucción mamaria estará exenta de IVA, ya que deriva de una enfermedad previa y tiene un fin terapéutico y reparador. Sin embargo, la liposucción tributará al 21% de IVA, ya que se realiza con fines exclusivamente estéticos o cosméticos.

El IVA en la actividad sanitaria tiene por desgracia numerosas **"zonas grises"** donde un mismo acto puede ser considerado exento o no en función de si el profesional puede demostrar con informes médicos debidamente anonimizados que concurre el requisito objetivo de la finalidad terapéutica.

Recuerde:

La exención del IVA se mantiene aunque el profesional sanitario facture a través de una sociedad mercantil, siempre que el servicio sea materialmente prestado por un facultativo.

Prestar servicios exentos de IVA incide directamente en la deducibilidad del IVA soportado en los gastos de la actividad. **Si todos los servicios prestados están exentos, el IVA soportado en las adquisiciones** —material médico, alquileres, equipos informáticos— **no será deducible**, sino que se integrará como mayor gasto de la actividad económica.

Cuando se combinan actividades exentas con actividades sujetas —cirugía puramente estética, peritajes médico-judiciales, etc.—, solo una parte del IVA soportado resultará deducible. Para determinar esa proporción, se aplica la **regla de la prorrata**, que fija el porcentaje deducible en función del peso de las operaciones que generan derecho a deducción sobre el total de operaciones realizadas.

$$\textbf{Porcentaje de deducción} = \frac{\text{Operaciones con derecho a deducción}}{\text{Total de operaciones realizadas}} \times 100$$

Implicaciones en el IRPF.

La actividad sanitaria se considera una actividad profesional, por tanto, cuando emite factura por sus servicios a una clínica, hospital o cualquier otra empresa, el pagador está obligado a practicar una **retención a cuenta del IRPF** cumpliendo con el artículo 75.1 c) del Reglamento de IRPF . **El tipo general de retención es del 15% sobre la base imponible**. No obstante, el profesional puede acogerse a un tipo reducido del 7% en el periodo impositivo (que no años…) de inicio de la actividad y en los dos siguientes, siempre que no hubiera ejercido actividad profesional alguna en el año anterior (Art 95.1 RIRPF).

Recuerde:

Para que el pagador (hospital, clínica…) pueda aplicar el 7%, es un requisito indispensable que el profesional comunique esta circunstancia al pagador mediante un escrito firmado. Si el profesional sanitario emite la factura al 7% pero no entrega dicha comunicación formal, el pagador está legalmente obligado a retenerle el 15%.

Finalmente, cabe preguntarse si el profesional está obligado a efectuar **pagos fraccionados trimestrales** (**modelo 130**) o no. La respuesta es que sí, salvo que, en el año natural anterior, al menos un 70% de sus ingresos hubiera sido objeto de retención que equivale a decir, que al menos el 70% de sus ingresos provengan de facturar a empresas y profesionales sanitarios y no al paciente.

Si el profesional no actúa como persona física, sino que constituye una sociedad mercantil (por ejemplo, una S.L.) facturando a través de esta, la clínica le pagará el 100% de los honorarios sin practicarle retención IRPF.

El alquiler de la consulta.

Es muy habitual que un profesional sanitario **alquile un local para ejercer**, o bien que decida subarrendar pequeños despachos de su propia clínica a otros colegas (fisioterapeutas, psicólogos, etc.). Fiscalmente, se debe analizar la naturaleza exacta de lo que se alquila, tal y como aclara la consulta vinculante **V1092-24**.

- **Arrendamiento puro**: Si se alquila únicamente el espacio físico, las rentas están sujetas a una retención del 19% como cualquier local de negocio, que el arrendatario debe ingresar dicha retención utilizando el **modelo 115**.

- **Contrato mixto (subarriendo con servicios)**: Si el alquiler del despacho incluye servicios adicionales prestados por el arrendador, como luz, agua, wifi, o limpieza de zonas comunes y recepción, la operación cambia de naturaleza. Según la DGT, estas rentas pasan a tener la calificación de rendimientos del capital mobiliario, por lo que las retenciones del 19% deberán declararse e ingresarse a través del **modelo 123**.



*Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal, laboral y mercantil, entre otras, que le permitirán resolver las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio.*

¿Existe alguna deducción/exención en el IRPF por los dividendos cobrados por una persona física?

#usuarioContenido, *#autorContenido - 24/06/2025*

Una consulta que recibimos con cierta asiduidad en Supercontable es la relacionada con los **dividendos recibidos por una persona física** procedentes de una sociedad española y, cuyo factor común es, si existe **algún tipo de deducción en el IRPF para evitar la doble imposición**, ya que los dividendos repartidos, antes en sede de la sociedad, han tributado por el Impuesto de Sociedades. Pues bien, en este artículo intentaremos aclarar esta duda mediante el planteamiento de dos preguntas: **¿Existe tal deducción?** y, en caso contrario, **¿se pueden gravar dos veces (Sociedades e IRPF) dichos dividendos?**

NO a la primera cuestión y **SÍ** a la segunda. Efectivamente, la deducción por doble imposición de dividendos recibidos por empresas residentes **se desapareció en 2007**, aunque hasta 2014 existió una exención de los primeros 1.500 euros percibidos por este concepto. Por tanto, a partir del ejercicio fiscal de 2015, los dividendos recibidos:

- Se integran en la **base imponible del ahorro al 100%**, tributando al tipo correspondiente a ésta.
- Tributarán íntegramente desde el *"primer euro sin franquicia"*.
- **No** se les aplicará los **coeficientes reductores** por irregularidad.

Sepa que:

***No existe deducción para paliar la doble imposición** que sea aplicable al cobro de dividendos de una sociedad residente percibidos por una persona física, como así*

Efectivamente, el **artículo 6** de la **Ley 35/2006** del IRPF, integra como hecho imponible en el impuesto de la renta de las personas físicas a los rendimientos de capital tanto mobiliario como inmobiliario, incluyendo el **artículo 25** en estos primeros a los rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad como los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad, etc. Por otra parte, el **artículo 46** incluye a éstos como renta del ahorro, determinando el **artículo 49** de la misma su integración en la base imponible del ahorro.

*lo ratifica la **consulta vinculante de la DGT V0296-24**.*

Como podemos ver, *"no nos escapamos"* de tener que integrar los dividendos en nuestra base imponible de la renta, tributando éstos por "segunda vez". Por tanto, **SÍ** existe una doble imposición sobre los dividendos recibidos por persona física, **sin que exista deducción alguna aplicable**.

Llegados a este punto, hemos de reseñar que estamos tratando los **dividendos de una entidad residente en España y recibidos por una persona física**, ya que si se tratara de una entidad extranjera sí podría ser de aplicación el **artículo 80**. "Deducción por doble imposición internacional"; o bien el **artículo 91**. "Imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional" que de alguna manera establecen deducciones por doble imposición.

Perceptor de Dividendos: una Empresa.	Si el perceptor de dividendos fuese una persona jurídica en vez de una persona física, el **artículo 21, Ley 27/2014**, de la LIS permitirá mediante una **exención** paliar en gran parte esa doble imposición cuando se cumplan ciertos requisitos. En nuestro **asesor del impuesto de sociedades** podrá ver **cómo se aplica en la práctica** esta exención.

En vista de lo anterior, podríamos concluir que existe una asimetría entre **personas jurídicas y físicas** receptoras de dividendos, ya que mientras **las primeras gozan de una exención casi total (bajo ciertos requisitos), las segundas no**; asimetría ésta entendible desde la perspectiva del legislador que "permite" una doble imposición, pero no una triple o sucesivas imposiciones. Esto es, la legislación fiscal española acepta una tributación de los dividendos en sede de la persona jurídica que los genera y otra imposición en sede de la persona física (destinatario final del beneficio de una sociedad). Ahora bien, si no se articulase una exención, como la del **artículo 21** de la LIS, para los dividendos cobrados por una persona jurídica, los mismos dividendos podrían tributar más de dos veces hasta su destinatario final persona física.

El siguiente ejemplo nos mostrará la tributación soportada por los dividendos repartidos por una sociedad hasta su destinatario final persona física.

Ejemplo

La mercantil JPSA ha obtenido un beneficio antes de impuestos de 125.000 euros, de los que ha decidido repartir como dividendos **85.000 €** a su socio Supercontable SL, el cual tiene un 30% de participación en el capital de JPSA desde hace años.

Posteriormente, Supercontable decide repartir el importe recibido como dividendos a su único socio D. Juan Costa.

Determinar la tributación real que han soportado dichos 85.000 euros inicialmente repartidos por JPSA, hasta su recepción por D. José.

Solución

Los 85.000 euros repartidos en primer lugar habrán soportado un gravamen de **21.250 €** (suponemos un tipo de gravamen en el impuesto de sociedades del 25%), por lo que lo realmente recibido por Supercontable SL han sido **63.750 €**.

Supercontable, con base en el artículo 21 de la LIS, gozará de una **exención del 95%** de dichos dividendos, incluyendo solo **3.187,50 €** en su base imponible, que tributarán (suponiendo mismo tipo del 25%) por 796,87 €, así, lo que realmente recibirá D. José será la cantidad de **62.953,13 €**.

Finalmente, D. José deberá integrar en su base imponible del ahorro la anterior cantidad, tributando según siguiente escala:

Hasta 50.000 €: 5.190

Resto, 12.953,3 al 11,5%: 1.489,61

Total: (5.190 + 1.489,61) x 2 = **13.359,22 €** (hemos multiplicado por 2 para integrar las dos cuotas, la estatal y la autonómica, ya que se supone son iguales).

Por tanto, el "líquido" recibido por D. José han sido **49.593,91 €**.

Vemos como los 85.000 euros iniciales se han "reducido" a la cantidad de 49.593,91 € después de sendos "procesos tributarios", habiéndose "quedando en el camino" un **41,65%** de los mismos.



La legislación fiscal española "permite" una doble imposición a los dividendos repartidos por una sociedad residente a sus socios personas físicas, al no articular deducción alguna aplicable a éstos. Así, estos dividendos habrán tributado por el impuesto de sociedades y tributarán en el IRPF de la persona física que los reciba, al tipo correspondiente.

Respecto a esta doble imposición, desde Supecontable nos reservamos nuestra opinión al respecto, dejando a nuestros lectores sacar sus propias conclusiones.



En nuestro **ASESOR del Impuesto de IRPF** tratamos de manera extensa la fiscalidad de estos dividendos, con ejemplos prácticos de aplicación.



¿Cómo adapto mi empresa a los cambios en la actividad que se producen durante el verano?

Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable - 15/06/2026



Para muchas empresas el verano es concebido como un periodo de cambios en la actividad. Mientras algunos sectores experimentan un incremento de la demanda y **necesitan reforzar sus plantillas**, otros afrontan una **reducción de pedidos, clientes o proyectos** y se ven obligados a reorganizar los recursos disponibles. Una **planificación adecuada** y el conocimiento de las herramientas que ofrece la normativa laboral permiten adaptarse mejor a las necesidades reales de cada momento, optimizando recursos y reduciendo riesgos.

Desde la reorganización de jornadas y vacaciones hasta la contratación de personal de refuerzo o la aplicación de medidas de flexibilidad interna, existen distintas alternativas para responder de forma eficiente a los cambios de actividad propios de la temporada estival.

1. Planificar las vacaciones de forma estratégica

La gestión de las **vacaciones** constituye una de las herramientas más eficaces y sencillas para adaptar la organización a los cambios de actividad. La normativa laboral deja gran **flexibilidad a las empresas y sus trabajadores para acordar los periodos vacacionales**. Por ello, en aquellas empresas donde la carga de trabajo disminuye durante el verano, **concentrar parte de los periodos vacacionales en estas fechas** puede contribuir a equilibrar las necesidades productivas con el derecho al descanso de las personas trabajadoras.

> No obstante, conviene recordar que las vacaciones deben respetar el contenido legal y el convenio colectivo por las que se regulen, estando los acuerdos entre las partes supeditados a las normas.

2. Redistribuir la jornada y optimizar los recursos disponibles

No siempre es necesario recurrir a nuevas contrataciones o adoptar medidas más complejas cuando cambia el volumen de actividad. En muchos casos, la empresa puede adaptar la prestación de trabajo mediante **mecanismos de flexibilidad interna** ya previstos en la normativa laboral.

Entre ellos destaca la **distribución irregular de la jornada**, que permite concentrar más horas de trabajo en determinados periodos del año y reducirlas en otros, siempre dentro de los límites legales y convencionales aplicables.

También pueden valorarse las **horas extraordinarias** cuando exista una necesidad puntual de incremento de actividad. Sin embargo, esta opción presenta importantes limitaciones. Además de los límites legales existentes, un uso continuado o recurrente de las horas extraordinarias puede convertirse en un indicio de insuficiencia estructural de plantilla, generando riesgos organizativos y posibles conflictos laborales.

En el caso de trabajadores a tiempo parcial, la empresa puede recurrir a las **horas complementarias** cuando exista pacto previo y se respeten los requisitos establecidos legalmente. Esta herramienta ofrece una mayor flexibilidad para atender incrementos temporales de actividad sin necesidad de incorporar nuevo personal, aunque igualmente exige una adecuada planificación y control.

> Por ello, antes de optar por la contratación externa, resulta conveniente analizar si la organización dispone de mecanismos internos que permitan absorber de forma eficiente las variaciones de actividad.

3. Reorganizar horarios y turnos

La **adaptación temporal de horarios, turnos o sistemas de trabajo** puede ayudar a mejorar la productividad y adecuar los recursos humanos a las necesidades reales de cada momento.

En determinados sectores, pequeños ajustes organizativos permiten responder eficazmente a los cambios de demanda sin necesidad de adoptar medidas más costosas. No obstante, **cualquier modificación deberá respetar tanto la normativa laboral como las previsiones establecidas en el convenio** colectivo aplicable.

4. Reforzar la plantilla cuando aumenta la actividad

Cuando el verano trae consigo un incremento de la demanda, la empresa puede necesitar **incorporar personal adicional** para garantizar el correcto funcionamiento de la actividad.

La elección de la modalidad contractual adecuada dependerá de la causa que justifique esa contratación. Si el aumento de actividad responde a una **necesidad ocasional y temporal**, podrá valorarse la utilización del **contrato por circunstancias de la producción** en los términos legalmente previstos.

Por el contrario, cuando **el incremento de actividad se repite de forma periódica cada año** y responde a una necesidad estacional o cíclica, la figura del **contrato fijo discontinuo** suele constituir la alternativa más adecuada. Esta modalidad permite atender actividades que, aun no desarrollándose durante todo el año, forman parte de la actividad ordinaria de la empresa y se repiten de manera previsible.

> La clave, por tanto, no es contratar por el mero hecho de que llegue el verano, sino identificar correctamente la causa que origina la necesidad de personal y seleccionar la modalidad contractual que mejor se adapte a ella.

5. Apostar por la formación durante los periodos de menor actividad

Los periodos de menor carga de trabajo también pueden convertirse en una oportunidad para **invertir en el desarrollo profesional de la plantilla**.

La actualización de conocimientos, la formación en nuevas herramientas o la mejora de competencias técnicas y transversales pueden contribuir a incrementar la productividad y la competitividad de la empresa una vez se recupere el ritmo habitual de actividad.

> Además, planificar acciones formativas durante los momentos de menor demanda suele generar un menor impacto sobre la organización diaria del trabajo.

6. Valorar la movilidad funcional

La **movilidad funcional** puede ser una herramienta especialmente útil cuando determinados departamentos o áreas de la empresa experimentan variaciones de actividad distintas durante el verano.

Esta medida permite asignar temporalmente a una persona trabajadora funciones diferentes de las que viene realizando habitualmente, siempre que se respeten los límites establecidos en el Estatuto de los Trabajadores.

Con carácter general, la movilidad funcional debe producirse dentro del mismo grupo profesional y atendiendo a razones organizativas o productivas. Cuando implique la realización de funciones superiores o inferiores, deberán respetarse además las garantías específicas previstas legalmente, especialmente en materia retributiva y de duración de la medida.

> Por ello, aunque se trata de una herramienta flexible y eficaz para optimizar recursos internos, su aplicación exige analizar previamente la estructura organizativa de la empresa y las funciones efectivamente asignadas a cada puesto de trabajo.

7. Analizar medidas temporales de flexibilidad interna

Cuando los cambios de actividad son especialmente significativos y no pueden afrontarse mediante medidas organizativas ordinarias, la empresa puede valorar la aplicación de mecanismos de flexibilidad interna previstos en la normativa laboral.

Entre ellos se encuentran los **expedientes de regulación temporal de empleo (ERTE)**, que permiten suspender contratos o reducir jornadas de manera temporal cuando concurren causas económicas, técnicas, organizativas o productivas.

Estas medidas deben considerarse como herramientas excepcionales destinadas a afrontar situaciones que superan las posibilidades de adaptación ordinaria de la organización, permitiendo ajustar temporalmente los costes laborales sin extinguir los contratos de trabajo.

Conclusión

Los cambios de actividad durante el verano no afectan a todas las empresas de la misma manera, pero sí exigen una adecuada capacidad de adaptación. Ya se trate de gestionar un incremento de la demanda o de afrontar una reducción temporal de la actividad, la normativa laboral ofrece diversas herramientas que permiten ajustar la organización a las necesidades reales del negocio.



La clave reside en anticiparse, planificar y seleccionar la medida más adecuada en cada caso.

> Una gestión estratégica de los recursos humanos que tiene la empresa y los recursos organizativos y legales a su disposición no solo ayuda a afrontar con éxito la temporada estival, sino que también contribuye a mejorar la eficiencia y la competitividad de la empresa a largo plazo.

¿Puedo declarar una pérdida patrimonial si he vendido un vehículo por un precio inferior al de compra?

#usuarioContenido, *#autorContenido - 12/06/2026*

La Dirección General de Tributos considera los vehículos no afectos a actividades económicas como un **bien de consumo duradero**. Por ello, a la hora de analizar una posible pérdida patrimonial en su transmisión, debe tenerse en cuenta que **la Ley del IRPF impide computar las pérdidas debidas al consumo**.

Entrando en detalle, el **artículo 33** de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF) define el concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales como las **variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en su composición**, salvo cuando la propia Ley del IRPF las califique como rendimientos. Es obvio que la venta de un vehículo supone una alteración en la composición del patrimonio, luego si conlleva un cambio de valor dará lugar a una ganancia o pérdida patrimonial.



En este sentido, de acuerdo con el **artículo 34** de la LIRPF, el importe de la posible ganancia o pérdida patrimonial se determinará por la **diferencia entre los valores de adquisición y transmisión** de los elementos patrimoniales, en este caso el vehículo objeto de la venta, ya que nos encontramos ante un supuesto de transmisión onerosa o lucrativa.

A su vez, el **artículo 35** establece lo siguiente respecto a las transmisiones a título oneroso:

1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:

a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiera efectuado.

b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

En las condiciones que reglamentariamente se determinen, este valor se minorará en el importe de las amortizaciones.

2. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere la letra b) del apartado 1 en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.

Una vez leído lo anterior uno podría pensar que para comprobar si ha existido una ganancia o pérdida patrimonial en la venta de un turismo sólo hace falta buscar la factura de compra y comparar el precio pagado en su día con el que se ha obtenido ahora en la venta. **Esta forma de actuar es correcta si existe una ganancia** (precio de venta mayor que el de compra) **pero para las pérdidas no es posible aplicarlo tal cual**.

El **artículo 33.5** indica que **no se computarán como pérdidas patrimoniales las debidas al consumo** y un turismo, a efectos tributarios, es un bien de consumo duradero, por lo que su valor se ha ido minorando con su mera utilización.

Ante esta situación, la Dirección General de Tributos ha clarificado en varias consultas vinculantes, sirva como ejemplo su consulta **V0992-24**, que el concepto de "utilización" o consumo incluye las propias averías del vehículo. Es decir, si un vehículo se avería y queda inutilizado, esa pérdida de valor no se considera una pérdida patrimonial computable, sino parte del consumo del bien.



Como se puede deducir, con el criterio administrativo actual, **en la mayoría de casos no se podrá imputar una pérdida patrimonial al coincidir el valor de adquisición con el de transmisión**. Incluso cuando un vehículo se entrega para su desguace por carecer de valor de mercado (o tener uno mínimo), se entiende que la disminución de valor desde su compra es consecuencia de su utilización.

Recuerde:

***Para calcular la ganancia o pérdida patrimonial correspondiente** a la venta de un vehículo:*

- ***Si el precio de venta es mayor que el de compra*** *tome como valor de adquisición el precio de compra (impuestos incluidos) más el coste de las inversiones y mejoras efectuadas. La ganancia tributará en la base del ahorro.*

- ***Si el precio de venta es menor que el de compra*** *tome como precio de adquisición el precio de venta, ya que las pérdidas por consumo (incluyendo averías y siniestros) no son computables.*



Esta es la forma de actuar que debemos seguir si queremos evitar requerimientos de la Administración tributaria pero no tiene por qué asumirla si no está de acuerdo, siempre que esté dispuesto a aceptar el riesgo de una regularización y tener que recurrir en su caso.

Por ejemplo, podemos estar conformes con que un vehículo es un bien de consumo durarero pero no compartir que toda la pérdida se deba a su utilización, sólo la parte que supere su valor de mercado actual, mientras que el resto de la pérdida, al no deberse a consumo, sí que sería computable en la declaración de la renta. Para esta diferenciación podríamos comparar el precio de venta pactado con la **tabla de precios medios de venta aplicables a vehículos turismos usados** que aprueba para cada año el Ministerio de Hacienda, entre otras posibles posturas defendibles.



*Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición una amplia guía de manuales relacionados con la **deducción en la adquisición de vehículos y gastos relacionados con los mismos**, que le permitirá conocer cómo actuar desde diferentes ópticas: **IVA**, **IRPF**, **Sociedades** y **Registro Contable**.*

LIBROS GRATUITOS







RCR Proyectos de Software

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.